

SE PRONUNCIA SOBRE PRESENTACIÓN QUE INDICA EN EL MARCO DE EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR LA UNIDAD FISCALIZABLE “COLEGIO PEDRO DE VALDIVIA - PROVIDENCIA”.

RES. EX. N° 3/ROL D-194-2019

Santiago, 30 de julio de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 491 de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para la homologación de zonas del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 867 de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011 MMA; la Resolución Exenta N° 693 de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en la Resolución Exenta N° 1076, de fecha 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante “Res. Ex. N° 166/2018 SMA”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 27 de noviembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-194-2019, con la formulación de cargos en contra de titular Colegio Pedro de Valdivia Providencia SpA (en adelante el “Titular”), titular de “Colegio Pedro de Valdivia-Providencia”, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, la resolución precedente fue notificada personalmente al Titular el día 02 de diciembre de 2019, según consta en el acta de notificación agregada al expediente sancionatorio.

3. Que, con fecha 26 de diciembre de 2019 el Titular presentó un programa de cumplimiento (PdC), aprobado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 2 del presente proceso sancionatorio, de fecha 22 de enero de 2020.

4. Que, con fecha 02 de marzo de 2020, el Sr. Pablo Fernando Valdebenito H., actuando en representación del Titular, realizó una presentación ante esta Superintendencia en la que solicitó, en lo principal, reclasificar la infracción imputada a leve a efectos que eventualmente no le sea aplicable la inhabilidad contenida en el art. 42 de la LO-SMA, relativa a la presentación de programas de cumplimiento y sin perjuicio de la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por esta Superintendencia; en el primer otrosí, tener presente los argumentos esgrimidos para efectos de eventuales procesos sancionatorios en contra de su representada; y en el segundo otrosí, tener presente su designación como apoderado del Titular.

5. Que, la solicitud principal del Titular descansa resumidamente en las siguientes consideraciones:

- (i) Que las obras de construcción identificadas como la fuente de ruido por la cual se procedió a formular cargos a su representada fueron ejecutadas por un tercero ajeno al presente proceso (Inmobiliaria Pocuro S.A.). En tal consideración, su representada no podría ser responsable del supuesto hecho infraccional.
- (ii) Que su representada presentó un programa de cumplimiento en el entendido que es ella quien *“responde frente a terceros, vecinos incluidos, por las situaciones que se dan en los inmuebles en que funcionan los colegios”*, y que considerando el espíritu de la Ley 20.417, decidió presentar el programa de cumplimiento posteriormente aprobado por esta Superintendencia.
- (iii) Que la fuente de ruidos habría sido eliminada del inmueble con la entrega definitiva de las obras de ejecución.
- (iv) Que, considerando el tiempo transcurrido entre el hecho denunciado y la formulación de cargos, su derecho a defensa se ha visto perjudicado en la forma que señala en la misma presentación.
- (v) Que la infracción imputada ha sido catalogada como grave a pesar de haberse realizado una medición en un solo día, lo que desestimaría la gravedad de la infracción por no existir reiteración.
- (vi) Que por antecedentes recopilados por su parte, el denunciante del presente proceso habría realizado, anteriormente, reclamos en materia de ruidos, pero que durante toda la ejecución de la obra de construcción que originó la infracción imputada ningún otro vecino reclamó.

6. Que, la petición realizada en lo principal se dirige a recalificar la infracción imputada mediante la Res. Ex. N° 1 del presente proceso, desde grave a leve, con el objetivo específico que, en el futuro, y ante un eventual posterior proceso sancionatorio diferente al actual, no le sea aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 42 de la LO-SMA, que en lo pertinente señala *“no podrán presentar programas de cumplimiento aquellos infractores que [...] hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.”*

7. Para dicho efecto sostiene diversas consideraciones que, a su juicio, llevarían a concluir que la infracción imputada -no controvertida- debiera haber sido clasificada como leve, en los términos del art. 36 N° 3 de la LO-SMA.

8. Que, a juicio de esta Superintendencia, la presentación del Titular reviste evidentemente la naturaleza de descargos, pues controvierte derechamente la clasificación de gravedad realizada por esta Superintendencia en mérito de los hechos constatados durante la fiscalización ambiental, cuya oportunidad procesal para controvertir se encuentra suspendida por así disponerlo expresamente el inciso 4 del art. 42 de la LO-SMA, que señala *“aprobado un programa de cumplimiento por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio de suspenderá”*.

9. Que, estando suspendido el presente proceso sancionatorio por expresa disposición legal, la presentación y solicitud realizada por el Titular resulta actualmente improcedente.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** la solicitud realizada por el Titular en lo principal de su presentación de fecha 2 de marzo de 2020; sin perjuicio de la facultad del Titular de hacer valer sus alegaciones en la oportunidad procesal correspondiente, si ocurriere.

II. **RECHAZAR** la solicitud realizada por el Titular en el primer otrosí de su presentación de fecha 2 de marzo de 2020, por encontrarse impedida esta Superintendencia de pronunciarse respecto de eventuales futuros procedimientos que se incoen respecto del Titular.

III. **TENER PRESENTE** la personería del Sr. Pedro Fernando Valdebenito H. para comparecer en representación del Titular Colegio Pedro de Valdivia Providencia SpA.

IV. **DERIVAR A LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN** de esta Superintendencia copia de la presente resolución, para los fines correspondientes en el marco de ejecución del programa de cumplimiento asociado al presente proceso sancionatorio.

V. **NOTIFICAR** la presente resolución al Titular a la dirección de correo electrónico [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JPJ/JJG

Carta Certificada:

- Iván Javier Palmarola Sagredo, domiciliado en Av. Pedro de Valdivia N° 1957, departamento 12, comuna de Providencia, Región Metropolitana.

C.C:

División de Fiscalización.

-

Rol D-194-2019